

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
» tres meses.	5'50 »
» seis meses.	10'50 »
» un año.	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
» tres meses.	7 »
» seis meses.	12'50 »
» un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 4 de Junio.)

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

CAPÍTULO II

Inscripción de las concesiones mineras en los Registros de la Propiedad.

Art. 110. Es obligatoria la inscripción de las concesiones mineras en los Registros de la Propiedad á que correspondan los términos municipales en que se encuentran situados.

Las investigaciones, por su carácter eventual y precario, no serán objeto de inscripción en dichos Registros.

Art. 111. Los concesionarios deberán acreditar, ante la Jefatura de Minas de la provincia, dentro del plazo de tres meses, contados desde la entrega del título, que éste ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 112. La primera inscripción de las concesiones mineras expresará las circunstancias siguientes:

Primera. El nombre de la concesión, número del expediente, lugar y término municipal en que

se encuentre situada su extensión superficial, instancia ó substancias que han de ser objeto de la explotación, determinando la sección á que pertenecen y linderos de la misma concesión por los cuatro puntos cardinales, con referencia á la propiedad territorial, cuando no existan minas colindantes ó próximas, y á éstas y á aquella, cuando existan.

Segunda. Las cargas ó gravámenes que por el título se impongan á la concesión, y expresión de no determinarse el valor de ésta.

Tercera. Nombre y apellidos del funcionario público que, en representación del Estado expide el título de concesión, y fecha del mismo.

Cuarta. Nombre y apellidos, edad, estado, profesión y vecindad de la persona, ó nombre y circunstancias especiales de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se hace la inscripción.

Quinta. Copia literal de las condiciones impuestas á la concesión, excepción hecha de la relativa á la inscripción en el Registro.

Sexta. La fecha de la presentación del título y plano en el Registro, con expresión de la hora y referencia al asiento del Diario.

Séptima. Expresión de haberse satisfecho el impuesto de derechos reales, fecha y número de la carta de pago é indicación de haber quedado archivada en el legajo de las de su clase.

Octava. La conformidad de la inscripción, con el título y plano presentados é indicación de haber quedado archivada una copia de este último en el legajo correspondiente.

Art. 113. Las inscripciones segundas y siguientes, así como las anotaciones, cancelaciones y notas marginales, se practicarán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, salvo lo que disponen los artículos si-

guientes, relativos á la caducidad y extinción de las concesiones mineras.

Art. 114. Comenzado á inscribir, con arreglo á lo dispuesto en este Código, expediente de caducidad de una concesión minera, el Gobernador que lo hubiere decretado remitirá certificación del mismo acuerdo al Registrador respectivo, el cual procederá de oficio á extender una nota al margen de la última inscripción de aquella, haciéndolo constar así y archivando la certificación en el legajo correspondiente.

Art. 115. Dentro de los quince días siguientes al en que se hubiese recibido la certificación á que se refiere el artículo anterior, deberá el Registrador poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia la extensión de la mencionada nota, y caso de que la concesión se encuentre inscrita á nombre de persona distinta de la que sea objeto del expediente, las circunstancias de la misma, así como las de cualquiera ó cualesquiera otras que, según el Registro, tengan adquirido algún derecho sobre la concesión de que se trate, con expresión de éste, á fin de que pueda dárseles conocimiento de la formación del expediente y hagan valer en el mismo los derechos que los asisten, si lo estiman necesario.

Art. 116. Las personas que tengan inscrito cualquier derecho que pudiera resultar lesionado ó extinguido á consecuencia del expediente de caducidad, podrán, en todo caso, hacer efectivas las responsabilidades que en él se persiguen, para evitar la prosecución del mismo, y tendrán acción para reclamar del principal obligado el abono de dichas responsabilidades ó de la indemnización correspondiente, según proceda.

Art. 117. Declarada en definitiva la caducidad, y, por consiguiente, franco y registrable el terreno de una concesión minera

por providencia firme que haya sido notificada oportunamente á las personas á que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador civil remitirá al Registrador de la Propiedad una certificación en que se hagan constar dichas circunstancias, y este funcionario procederá, en vista de la misma, á cancelar totalmente las inscripciones que, relativas á la extinguida concesión, existan en el Registro, de cualquier clase que sean.

Art. 118. Cuando el expediente de caducidad termine por adjudicación de la misma concesión á un tercero, por providencia en que concurren los requisitos expresados en el artículo anterior, se harán constar estas circunstancias en el título que se expida al nuevo concesionario, y presentado este documento en el Registro, se procederá á realizar la inscripción del mismo y á cancelar por una nueva nota la extendida conforme á lo prevenido en el artículo 114.

También se cancelarán en este caso cualesquiera asientos extendidos después de la fecha de la nota de caducidad, aunque las personas favorecidas por los mismos no hubieran sido oídas en el expediente de referencia.

Art. 119. Cuando se revoque por cualquier causa la providencia ordenando la instrucción del expediente de caducidad, será título bastante para cancelar la nota extendida en el Registro la certificación del nuevo acuerdo, que deberá ser presentada por el interesado ó persona que le represente.

Art. 120. El que pretenda renunciar todo ó parte de una concesión minera habrá de acompañar á su instancia certificación del Registro de la Propiedad, donde conste que está inscrita á su nombre y los derechos de cualquier clase que otras personas tengan sobre la misma concesión.

Si de la expresada certificación resultasen inscritos uno ó varios

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

derechos á favor de personas distintas del peticionario no se dará curso á la solicitud de renuncia sin la previa conformidad de las mismas.

Art. 121. Al expedir la certificación á que se refiere el artículo anterior, en la que habrá de expresarse el objeto á que se destina, el Registrador de la Propiedad consignará, por medio de nota al margen de la última inscripción de la concesión de que se trate, que el dueño de la misma ha incoado el expediente de renuncia, determinando la superficie á que el expediente se contraiga.

Art. 122. Resuelto en definitiva el expediente de renuncia por haberse admitido ésta, si sólo se tratase de parte de la concesión, el renunciante presentará en el Registro el título de concesión, con las variaciones introducidas y condiciones que hayan podido imponerse, para que se haga una nueva inscripción donde se consignen las mismas.

Si la renuncia fuera del total de la concesión se procederá según dispone el artículo 117 para los casos de declaración del terreno como franco y registrable.

Art. 123. No podrán tramitarse en los Juzgados ni inscribirse en los Registros de Propiedad expedientes posesorios de concesiones mineras.

CAPÍTULO III

Cancelación de expedientes y caducidad de permisos de investigación y concesiones mineras.

Art. 124. Los expedientes de investigación quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando en la instancia no se designe el terreno que ha de investigarse con la precisión exigida por los artículos 23 y 25 de este Código.

2.º Cuando los peticionarios no consignen oportunamente la cantidad que determine el Reglamento, para satisfacer los gastos oficiales de tramitación ó no abonen en su tiempo el importe y gastos del permiso.

3.º Cuando suscitada oposición por parte de los investigadores ó concesionarios mineros que tengan derechos adquiridos dentro de la superficie designada ó pedida la demarcación por el mismo investigador se compruebe que no existe terreno franco.

4.º Cuando el peticionario no acepte las condiciones especiales que el Gobernador estime procedentes, ó las que imponga el Ministro del Ramo, en caso de apelación, según el artículo 29 de esta ley.

5.º Cuando estimándose las

oposiciones presentadas por cualquier motivo recaiga resolución firme de cancelación.

6.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan en cualquier tiempo al Gobernador, manifestando por medio de escrito, que desistan de sus propósitos.

Art. 125. Los permisos de investigación caducarán:

1.º Cuando el investigador deje de satisfacer el importe correspondiente á un año del derecho de superficie que le impone el artículo 283 de este Código, y, perseguido por la vía de apremio, no pague lo debido en el primer plazo que al efecto se le señale.

2.º Cuando se descubra que la totalidad del terreno comprendido en el permiso se sobrepone á condiciones mineras ó registros cuyos dueños no consientan expresamente la investigación de un tercero.

3.º Cuando expire el término por que fueron concedidos, con las prórrogas que, en su caso, autoriza el artículo 31.

4.º Cuando el investigador, contravinando lo preceptuado por el artículo 32, disponga de los minerales extraídos.

5.º Cuando los trabajos de investigación se interrumpan, sin causa de fuerza mayor justificada, por más de tres meses consecutivos, á no ser que el Investigador pruebe llevar invertidos antes de la interrupción, en trabajos, estudios y material de investigación, más de 50 pesetas por hectárea y año transcurrido.

6.º Cuando el investigador, usando del derecho y cumpliendo los deberes que se expresan en el artículo 38, desista de su empresa, lo participe de oficio al Gobernador y éste decreta la anulación del expediente.

Art. 126. Los expedientes de concesión minera se cancelarán:

1.º Cuando las solicitudes no consignen oportunamente la cantidad que determina el Reglamento para satisfacer los gastos oficiales de tramitación ó no abonen en su tiempo el importe del título de concesión.

2.º Cuando la instancia no describa con toda claridad el terreno que se solicita ó no cumpla con todos los requisitos que se exigen por los artículos 40 y 41.

3.º Cuando por resolución ministerial firme, estimando las oposiciones presentadas, se hubiese acordado la anulación del expediente, según lo dispuesto en el artículo 45.

4.º Cuando del reconocimiento del terreno no resultase, según el artículo 47, bien comprobada la existencia del criadero ó yacimiento del material pretendido, ó de otro de la misma sección, sin

perjuicio del derecho del interesado para solicitar en el acto un permiso de investigación.

5.º Cuando resulte justificado en el expediente que no ha podido practicarse la demarcación por cualquiera de las causas que enumera el artículo 71, excepción hecha de la señalada con el número 5, y hubieren sido denegados los recursos interpuestos por el interesado.

6.º Cuando tratándose de una concesión de socavón ó galería general de ventilación, transporte ó desagüe, haya sido denegada, por no probarse sus ventajas ó por estimarse las oposiciones presentadas, así como, en caso de no prosperar el expediente de expropiación incoado, por la oposición de los dueños de concesiones ó registros colindantes, y cuando, declarada la utilidad pública del socavón ó galería, el expropiante no abonase en el debido plazo las indemnizaciones correspondientes.

7.º Cuando el interesado no hubiese prestado su conformidad á las condiciones especiales impuestas á la concesión, según lo prevenido en los artículos 49 y 50.

8.º Cuando por resolución final, de que trata el artículo 50, se hubiere desestimado la solicitud del interesado, y aquélla fuere firme.

9.º Cuando el Registrador, ó su representante legalmente autorizado, desista de su petición, y así lo manifieste por escrito al Gobernador de la provincia.

Art. 127. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el concesionario deje de satisfacer el importe correspondiente á un año del canon de superficie á que venga obligado, y, perseguido por la vía de apremio, no pague lo debido en el primer plazo que al efecto se le señale.

2.º Cuando, con arreglo al artículo 56, se descubra que la concesión está otorgada en el terreno de otra más antigua no caducada.

3.º Cuando del expediente respectivo resulten incumplidas por el concesionario, ó por quien explote la concesión con su autorización, las condiciones generales y especiales impuestas y consignadas en el título de concesión y las que posteriormente hayan debido imponerse, según el artículo 159.

4.º Cuando la explotación no se efectúe en el tiempo y con las condiciones determinadas en el capítulo I del título I del libro II.

5.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó por su representante, debidamente autorizado.

En todos los casos comprendidos en este artículo se tendrá en cuenta lo prevenido en el capítulo anterior de este título respecto de terceros interesados que puedan tener inscrito algún derecho en el Registro de la Propiedad.

Art. 128. Así que la caducidad sea firme, según el artículo anterior, la concesión revertirá al Estado y se sacará por el Ministro de Fomento á concurso público, para otorgarla á quien, comprometiendo y garantizando el pago de lo que el dueño primitivo pueda deber á la Hacienda, á la Jefatura de Minas, al Sincato minero á que pudiese pertenecer, á concesionario colindante y á los dueños de la superficie, presente el mejor proyecto facultativo y económico de laboreo, determinando la cantidad que ofrece por el aprovechamiento de las labores existentes.

El solicitante acompañará á su proposición resguardo que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad necesaria para satisfacer las expresadas atenciones. Si se presentasen dos ó más solicitantes, será preferida aquélla en que el depósito constituido sea mayor, y más alto el precio ofrecido por el aprovechamiento de las labores.

El concesionario primitivo tendrá derecho á que, después de satisfechas las demás atenciones, se le indemnicen las labores é instalaciones útiles que resulten de la mina caducada, con la cantidad ofrecida en la proposición aceptada, sin que pueda reclamar mayor suma por ningún concepto.

El adjudicatario, si le hubiere, quedará, como nuevo concesionario, sujeto á las condiciones especiales de la concesión y á las generales de la Ley.

La tramitación de esos expedientes se ajustará á las formalidades que determine el Reglamento. De no haber proposiciones para el concurso, se sacará la concesión á subasta pública, sin sujeción á tipo alguno, otorgándose al mejor postor, señalándose al primitivo concesionario un plazo prudencial para retirar de la mina todos los efectos muebles que le convengan. Si la subasta tampoco diese resultado, se declarará franco y registrable el terreno.

Art. 129. En ninguna ocasión, ni bajo ningún concepto, tendrán derecho de preferencia los autores de denuncias de motivos de caducidad de las concesiones mineras y permisos de investigación. Las que oficialmente pudieran presentarse sólo se tomarán como antecedentes auxiliares de la acción administrativa y nunca como

base de un expediente de caducidad.

Las únicas denuncias que podrán servir de fundamento á los Gobernadores para instruir expedientes de caducidad de concesiones ó investigaciones serán las que reglamentariamente emanen de las Jefaturas de Minas ó de las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, dentro de la esfera de acción de cada uno de estos Centros.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad de 1904 creó las Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior con carácter técnico y permanente, y de esta suerte las sustrajo á los cambios de personas, al daño de una posible ineficacia y á la realización de una función anárquica en materia tan grave como lo es la salud pública. Pero los once años de experiencia que la Instrucción de Sanidad cuenta, han demostrado, de un modo evidente, que es preciso reunir en un solo cargo aquella dualidad de funciones que trae dividida actualmente la Sanidad en Inspecciones generales del interior y del exterior, por no poder separarse en realidad una materia que siempre y por doquier aparece única y armónica, y necesitar en todo momento unidad de plan y de procedimiento.

Por lo expuesto, entiende el Ministro que suscribe que, respondiendo al deseo de perfeccionar cada vez más nuestra organización sanitaria, es necesario refundir en una sola Inspección general, ó sea en un solo mando, las Inspecciones actuales de Sanidad exterior é interior, y crear una Subinspección general que sirva á aquella de auxiliar técnico indispensable.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior, creadas por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, constituirán en lo sucesivo una sola, denominada Inspección general de Sanidad del Reino, á la que quedará afecta una Subinspección general, cuyas fun-

ciones se determinarán oportunamente.

Art. 2.º El primero de dichos cargos será ejercido por el Inspector general de Sanidad exterior, D. Manuel Martín Salazar, y el de Subinspector por el que actualmente lo es de Sanidad interior, D. Eloy Bejarano y Sánchez.

Art. 3.º Ambos continuarán percibiendo los mismos haberes que tienen asignados en el artículo 1.º, capítulo 3.º, sección 6.ª, del presupuesto vigente, si bien deberá solicitarse oportunamente de las Cortes la variación de estos haberes en consonancia con las distintas funciones que en virtud de este Decreto han de desempeñar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

(Gaceta del 1.º de Junio).

Inspección General de Sanidad interior

CIRCULAR

La imperfección é irregularidad con que se vienen practicando los servicios encomendados á los Laboratorios é Institutos de Higiene en muchas provincias y la variada organización que estos mismos servicios tienen en algunas capitales, trascienden de manera evidente en perjuicio de la salud pública, siendo causa de la propagación de muchas enfermedades epidémicas, contra las cuales podría aplicarse el tratamiento profiláctico ó preventivo en tiempo oportuno si los Laboratorios é Institutos de Higiene poseyeran la organización necesaria.

Con el fin de que esta Inspección general pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación las reglas á que han de ajustarse los mencionados servicios para el más eficaz cumplimiento de los artículos 21 y 22 de la vigente Instrucción general de Sanidad, ruego á V. S. se sirva reunir la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad para que informe sobre los siguientes extremos:

1.º Número y clase de Centros que existen en esa provincia dedicados á los trabajos de Laboratorio y servicios de higiene.

2.º Organización del Laboratorio municipal y servicios que presta el Ayuntamiento.

3.º Si existe Instituto de vacunación, consignándose su organización, y si es particular, expresar las relaciones que tenga con la Diputación y el Ayuntamiento.

4.º Servicios de sueroterapia y otros medios inmunizantes que hubiere organizados.

5.º Personal encargado de estos servicios, consignando su profesión, y si además de los trabajos de Laboratorio ejercen particularmente.

6.º Medios ó recursos que pudieran arbitrarse para que con el 25 por 100 de los derechos sanitarios se estableciese un Instituto de Higiene completo en cada provincia.

7.º Posibilidad de convertir el Laboratorio municipal en provincial, auxiliando al primero con los recursos necesarios de los pueblos de la provincia para llenar esta doble misión.

El informe que sobre los indicados puntos emita la Comisión permanente se servirá V. S. remitirlo á esta Inspección general dentro del próximo mes de Junio.

Madrid, 29 de Mayo de 1916.—
El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

El novísimo concepto etiológico del tífus exantemático, ha venido á rectificar todas aquellas medidas que con carácter general eran aplicadas contra las epidemias de dicha infección, ampliándolas en el sentido de la destrucción de los hectoparásitos del cuerpo, que son los que se consideran como agentes transmisores del padecimiento; y establecido, con estas ideas, un régimen especial de profilaxis, llamado despiojamiento, aplicado á personas y cosas, sancionado ya por la experiencia, esta Inspección general, considerando necesario ampliar á su vez, en el sentido expuesto, las medidas profilácticas que con respecto al tífus exantemático establece el artículo 181 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, en debida garantía de la salud pública, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los barcos procedentes de localidades donde exista el tífus exantemático, ó que tengan á bordo algún enfermo de dicha dolencia, ó con justificada sospecha de padecerla, ó la hubiere tenido en el plazo de doce días anteriores al de su llegada, sean sometidos en nuestros puertos, previa admisión, á las siguientes prácticas:

A) Inspección médica de las personas que el barco conduzca, quedando á libre plática si no ofrecieran sospecha alguna.

B) En caso contrario, á los enfermos ó sospechosos que resultaren se les trasladará al hospital ó local de aislamiento que hubiere en el puerto, ó al más cercano, previo baño de limpieza y tratamiento parasiticida, si se contare con medios á bordo, ó al entrar en el Hospital ó local de aislamiento. Este tratamiento consistirá en el referido baño ó mejor baño-ducha, con enjabonado de cabeza y cuerpo; después, para destruir la capa gelatinosa especial que recubre los huevecillos ó liendres, se fricciona cabeza y cuerpo con vinagre caliente, favoreciendo de este modo la acción parasiticida de cualquiera de las fórmulas siguientes que pueden emplearse:

a) Aceite alcanforado al 1 por 10.

b) Alcohol alcanforado al 1 por 10.

c) Aceite de trementina al 15 por 100.

d) Agua clorofórmica al 15 por 1.000.

e) Aceite de oliva y petróleo á partes iguales.

f) Vaselina 30 gramos, silol 90 gotas.

g) Anisol 5 c. c., alcohol á 90º 50 c. c. y agua 45 c. c.

h) Bencina.

i) Ungüento gris.

j) Vaselina 50 gramos, precipitado amarillo un gramo (contra los parásitos de las cejas y pestañas).

Quando no haya gran interés en conservar los cabellos lo mejor es rapar la cabeza y barba, quemando seguidamente los pelos.

C) Las demás personas de á bordo que no deban ser exceptuadas de ello, á juicio y bajo la responsabilidad de la Autoridad sanitaria del puerto, serán sometidas al tratamiento expresado en la Estación sanitaria, si no hubiese medios á bordo.

D) Los pasajeros y tripulantes no comprendidos en el grupo anterior, esto es, los exceptuados del tratamiento, que desembarquen definitivamente, serán sometidos á vigilancia médica no mayor de doce días, en la forma que establece el artículo 2.º, apartado 13 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, y en caso necesario podrá sustituirse la vigilancia por la observación médica.

E) Las ropas y efectos de uso personal de los enfermos y sospechosos, las de las personas de su asistencia, así como todos aquellos efectos y ropas del barco que la Autoridad sanitaria del puerto considere sospechosos, se someterán al procedimiento que á continuación se expresa: los vestidos, zapatos, sombreros y demás efec-

tos se colocarán enseguida, para evitar el peligro inmediato de su manejo, en una caja con tapa hermética y serán rociados con 40,50 ó más c. c. de bencina, cuyos vapores matan en quince ó veinte minutos los piojos existentes en las ropas y efectos; pero como pudieran quedar vivos algunos, y particularmente las liendres, que se desarrollan más tarde, hay que completar esta desinfección, ya con la ebullición, ya con el vapor á presión en la estufa, de aquello que sea susceptible de sufrir sin deterioro el procedimiento, ó con la sulfuración mediante el anhídrido sulfuroso, que es el parasitocida por excelencia, para la extinción de piojos y liendres.

F) Desinfección completa, destrucción de insectos, por medio del anhídrido sulfuroso, del recinto en que hayan permanecido los enfermos y sospechosos, así como de todos aquellos lugares del barco que ofrezcan sospecha á la Autoridad sanitaria del puerto, llevándose á cabo en todos ellos una extremada limpieza, singularmente en los destinados para alojamiento de pasajeros y tripulantes.

2.º Que las practicas precedentes tengan también aplicación en nuestras Estaciones Sanitarias fronterizas, en lo que afecta á la inspección médica, aislamiento y vigilancia ú observación de pasajeros, enfermos y sospechosos, á la destrucción de parásitos de cuero, ropa y efectos, y á la desinfección de coches del ferrocarril ó cualquier otro vehículo que hubiera transportado enfermos ó sospechosos de tifus exantemático.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y efectos que se interesan.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 29 de Mayo de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 30 de Mayo).

Administración Municipal

SAN MILLÁN DE YÉCORÁ

1165

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, así como tam-

bién el recuento de la ganadería para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de oír reclamaciones contra los mismos.

San Millán de Yécora, 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Melitón Díez.

ENTRENA

ENTRENA

1164

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal correspondientes al año actual, los mismos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y cinco días, respectivamente, con objeto de que puedan ser examinados y formulen las reclamaciones que crean justas, pasados dichos plazos no se admitirá ninguna.

Entrena, 30 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Fructuoso Ubis.

CORERA

CORERA

1163

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento y Junta Pericial, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Ley de 18 de Junio del mismo año, se pone en conocimiento de todos los hacendados tanto vecinos como forasteros, que durante el plazo de 15 días, á contar del de hoy, en vista del estado tan defectuoso en que se encuentra el amillaramiento de fincas, presenten en esta Secretaría las declaraciones finadas de lo que cada uno posea, para lo cual se facilitarán por este Ayuntamiento las hojas impresas necesarias previo pago de su importe, pudiendo suplirlas los interesados, y desde las cinco de la mañana estará abierta la oficina de la Secretaría para los que deseen hacerlo en la misma previo pago de cinco céntimos por finca por trabajos particulares.

Se recomienda á los que lo hagan por su cuenta, especial cuidado en llenar bien los huecos de dichas declaraciones, como así mismo la no ocultación de fincas si se han de evitar de la sanción penal y multa por no prestar la declaración finada á su tiempo.

Corera, 30 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Marcos García.—Por su mandado, El Secretario, Andrés Cadarso.

GRÁVALOS

1168

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería de esta villa, para el año actual, quedan expuestos al público por término de quince y ocho días, respectivamente, para que puedan ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Grávalos, 2 de Junio de 1916.—El Alcalde, Juan Cruz Beltrán.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédulas de citación

1159

El Sr. D. Manuel del Solar Oribe, Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido por enfermedad del propietario, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causas que han de conocer los señores Jurados, procedentes de este Juzgado, se cite á D. Francisco Castillo Uliverri, para que como tal, comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital, en los días trece al diez y siete del actual á las diez horas, previniéndole que si no lo verificase le será impuesta una multa de 50 á 500 pesetas.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

CORERA

1160

El Sr. D. Manuel del Solar Oribe, Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido, por enfermedad del propietario, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanante de causas de este Juzgado, de las que han de conocer los señores Jurados, se cite á don Jerónimo Aréjula Rioja, para que como tal, comparezca en los días trece al diez y siete de los corrientes á las diez horas, ante la Audiencia provincial de esta Capital, advirtiéndole que si no concurriese, le será impuesta una multa de 50 á 500 pesetas.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño á dos de Junio de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día cuatro de Julio próximo á las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, se venderá en pública subasta la finca que se deslindará, propia de los herederos de D. Joaquín Samper, la que se halla afecta á una hipoteca constituida á favor de D. Pablo de Irazábal, hoy adjudicada á sus herederos, que se describe así:

«Edificio destinado á almacén y fábrica de conservas, sito en las afueras de Calahorra, lugar lindante bajo el Cementerio viejo de la misma, que va á la Concepción, hoy calle de las Heras; consta de piso firme, con una superficie de 303 metros 70 decímetros cuadrados con su corral á la espalda, que mide 469 metros 79 decímetros, y un solar al frente que ocupa una superficie de 564 metros 4 decímetros, haciendo un total de 1.337 metros 53 decímetros cuadrados; que linda de frente ó Norte, camino de la Concepción, hoy calle de las Heras; espalda ó Sur, corral de D. Manuel Gil; izquierda entrando ó sea Este, camino de las Heras, frente á la fábrica de Baroja, y derecha, que es Este, corral de D. Venancio Valle y calleja del Cementerio antiguo.»

En el acto regirán las condiciones legales, advirtiéndose según previene la ley Hipotecaria, que los autos y certificación del Registro de la Propiedad, expedida con relación á lo que de dicha finca consta en el mismo, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y que esta venta es consecuencia de demanda ejecutiva instada por heredero de D. Pablo de Irazábal, seguida según el artículo 131 de repetida ley Hipotecaria.

Que todo licitador deberá aceptar como bastante la titulación presentada; que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes en su caso, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Que siendo segunda subasta, servirá de tipo para la misma el precio de veintidós mil quinientas pesetas, sin que se admita proposición inferior.

Dado en Calahorra á tres de Junio de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—Por su orden, Elías González.

Logroño.—Imp. Provincial